



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00598-2019-PA/TC
JUNÍN
ÉLMER DAVID LÓPEZ BERROSPI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élmer David López Berrospi contra la resolución de fojas 262, de fecha 3 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que aun cuando el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, en lo que se refiere a la enfermedad profesional de neumoconiosis, la presunción de que en la vía del amparo la relación de causalidad se encuentra acreditada en los casos de trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de trabajo de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, conforme al precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, no es aplicable en el caso del accionante, dado que laboró en un centro de producción minera. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, se señala que el recurrente no acredita el nexo causal entre dicha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00598-2019-PA/TC
JUNÍN
ÉLMER DAVID LÓPEZ BERROSPI

enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, debido a que de la documentación presentada no es posible concluir que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran haber ocasionado el padecimiento de las enfermedades que presenta.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias, por padecer de hipoacusia y neumoconiosis con 59 % de menoscabo global, incrementado en 66 %, conforme lo acredita con los certificados médicos de fechas 17 de enero de 2003 y 26 de octubre de 2006, respectivamente. Sin embargo, al haber laborado por el periodo comprendido del 3 de junio de 1999 al 2 de febrero de 2016, como flotador de planta, tal como consta en el certificado de trabajo adjunto, no se encuentra dentro de los alcances de la presunción establecida en calidad de precedente en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ